

LEY Nº 4019

Sancionada el 02/09/1965. Promulgada el 17/09/1965. Publicada en el Boletín Oficial Nº 7.426, del 22 de setiembre de 1965.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase en la Corte de Justicia un registro especial en el que deberán inscribirse los diarios para poder publicar los edictos judiciales. Este registro deberá completarse dentro de los treinta días de publicada la presente ley en el Boletín Oficial.

- Art. 2°.- Para poder inscribirse los diarios deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Tener un tiraje mínimo de trescientos ejemplares diarios;
 - b) Acreditar el lugar de la impresión con certificación de taller o editorial, debiendo especificar dicha certificación el nombre de la publicación, su tamaño y tirada diaria;
 - c) Denunciar el domicilio comercial de la empresa;
 - d) Certificar el número de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual;
 - e) Tener como material de lectura un mínimo de cinco metros de composición linotípica en la medida 9,5 cíceros por columna o su equivalente en otras medidas.
- Art. 3°.- El tiraje denunciado será controlado por la Corte de Justicia a través de Correos y Telecomunicaciones, durante diez días consecutivos por lo menos tres veces al año. Este control será el único válido respecto de la prueba de tiraje mínimo.
- Art. 4°.- A los efectos del artículo anterior, las publicaciones obligatoriamente deberán circular por el sistema de franqueo a pagar o automático.
- Art. 5°.- El periódico que no cumpla con el tiraje mínimo establecido por esta ley, deberá hacerlo dentro del plazo que determine la Corte, caso contrario se dispondrá su eliminación del Registro.
- Art. 6°.- Las disposiciones de los artículos 3°, 4° y 5° sólo comprenden a los diarios especializados y los de información general cuyo tiraje no supere de manera notoria y manifiesta el mínimo previsto por el artículo 2°, inciso a).
- Art. 7°.- Los diarios especializados y aquéllos de información general cuyo tiraje no supere de manera manifiesta el mínimo establecido, deberán remitir diariamente a la Corte de Justicia un ejemplar a efectos del control tanto de su aparición como así del cumplimiento de la exigencia de los cinco metros de composición linotípica de material de lectura.
- Art. 8°.- La exigencia de la aparición diaria se extiende para los días laborales, estando exentos de aparición los días domingos y feriados no computables a los fines legales; es en cambio obligatoria su aparición en la feria judicial de enero y otras ferias que disponga la Corte de Justicia.
- Art. 9°.- Admítese una espera máxima de cuarenta y ocho horas para la remisión de los diarios a la Corte de Justicia, salvo caso de fuerza mayor que debe justificarse en forma fehaciente, sin que esta espera libere a la empresa periodística, sin excepción, de los efectos de las acciones judiciales que puedan promover terceros en su contra. Asimismo, el cumplimiento de la extensión mínima del material de lectura tendrá un margen de tolerancia de dos veces al mes, aceptándose una reducción de hasta el 50%, por causas también debidamente certificadas.
- Art. 10.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – Alfredo Aráoz – Armando Falcón – Rafael Palacios.

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, setiembre 17 de 1965.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO J. DURAND – Dr. Guillermo Villegas.